

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: angelic2408@hotmail.com

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha: 27/03/2025 21:26:59

---

No suele recibir correo electrónico de angelic2408@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

---

[002CuadernoPrincipal2.pdf](#) ANEXO No.1

[RAD. 1665 ANGELIA MARIA Y TIBERIO MESA CuadernoOposición124.pdf](#) ANEXO No. 2

[76001312000320240010200\(1\)](#) LINK DEL PROCESO

Señores

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

REF: ASUNTO: Acción de Tutela  
ACCIONANTES: Angélica María Sepúlveda H. y Tiberio Augusto Mesa G.

ACCIONADOS: Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio.  
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Debido Proceso, Derecho de Defensa y Acceso a la Administración de Justicia.

**ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA H. y TIBERIO AUGUSTO MESA G.**, colombianos mayores de edad, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Números 66.996.654 de Cali y 98.497.964 de Bello (Antioquia), obrando en nombre propio y en calidad de compradores del **Apartamento 403 C y Parquaderos 7 y 8 del Conjunto Residencial "La Alquería de Cali"** respetuosamente acudimos ante Ustedes con todo respeto y con el fin de Presentar **ACCIÓN DE TUTELA** como único mecanismo para lograr la protección de nuestros derechos fundamentales como son el Debido Proceso, Defensa y el Acceso a la Administración de Justicia en vista que después de haber podido actuar como afectados dentro del proceso de extinción de dominio se nos desconoce y ahora nos niegan la posibilidad de actuar como afectados y con interés para hacer valer nuestros derechos.

Para tales efectos adjuntamos diez (10) archivos más el LINK del proceso, el cual hoy se encuentra en trámite en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de

**Dominio de la Cali.**

**Rogamos de manera comedida la protección de nuestros derechos.**

**Atentamente,**

**Angélica María Sepúlveda Hoyos  
C.C. 66.996.654**

**Tiberio Augusto Mesa Gaviria  
C.C. 98.497.964**

Honorables Magistrados:  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.

REF: ASUNTO: Acción de Tutela  
ACCIONANTES: Angélica María Sepúlveda H. y Tiberio Augusto Mesa G.  
ACCIONADOS: Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio.  
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: Debido Proceso, Derecho de Defensa y Acceso a la Administración de Justicia.

**ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA H. y TIBERIO AUGUSTO MESA G.**, colombianos mayores de edad, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Números 66.996.654 de Cali y 98.497.964 de Bello (Antioquia), obrando en nombre propio y en calidad de compradores del **Apartamento 403 C y Parqueaderos 7 y 8** (inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias 370-551031, 370-550763 y 370-550764 ubicados en el Conjunto Residencial “La Alquería” de la ciudad de Cali) y afectados poseedores dentro del proceso de extinción de dominio que iniciara la Fiscalía Segunda Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la ciudad de Bogotá D.C. y que hoy se encuentra en etapa de juzgamiento ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, respetuosamente acudimos ante su Despacho, en ejercicio del **DERECHO DE TUTELA** consagrado en el **Artículo 86 de la Constitución Política**, reglamentado por el **Decreto 2591 de 1991**, a efecto de incoar **ACCION DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**, a fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se nos permita nuevamente ser tenidos como afectados dentro del presente proceso y así poder intervenir como parte en todas las actuaciones judiciales de acuerdo a la ley y la jurisprudencia como **TERCEROS AFECTADOS POSEEDORES Y CON DERECHOS PATRIMONIALES, PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que actualmente cursa bajo el Radicado No. 760013120003-2024-00102-00 y que por reasignación últimamente, le correspondió al Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali (antes Radicado 760013220001 2019 00035 01 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción d Dominio de Cali).

#### **HECHOS:**

1º. Se inicia el trámite de Extinción de Dominio contra una serie de bienes inmuebles, ubicados en el Conjunto Residencial La Alquería de Cali por parte de la **Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación**, mediante **Resolución de fecha 29 junio de 2004** y bajo el Radicado No. 1665 E.D. **por actividades del extinto HELMER HERRERA BUITRAGO**. (Ver Resolución de inicio, **folio 45 y s.s. Cuaderno Original No. 2**). **VER ANEXO No.1.**

2º. **Desde el mismo instante que fuimos notificados de este proceso** en la diligencia de incautación de nuestro apartamento 403 C y parqueaderos 7 y 8, ubicados en la Carrera 83 No. 6 A-32 del Conjunto Residencial “La Alquería” de Cali (nosotros hacemos de este inmueble nuestra vivienda familiar), **nos hicimos parte en el proceso** por intermedio de

**apoderado judicial para hacer valer nuestros derechos como terceros compradores afectados y poseedores en vista que no pudimos registrar nuestra escritura pública de compraventa por existir medidas cautelares por parte de la Fiscalía.**

**3º. Nuestro apoderado para esa época, presentó el día 7 de octubre de 2004 ante la Secretaría de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, el poder conferido por nosotros; el escrito memorial donde se explicaba la forma en que adquirimos los bienes inmuebles involucrados en este proceso de extinción de dominio, junto con todo el material probatorio que demuestra y da fe que compramos de buena fe a quien ostentaba la calidad de vendedor, al igual que, la forma en que obtuvimos los recursos económicos, todos ellos producto de nuestra labor profesional, fuente lícita para la adquisición de los bienes.**

**4º. En dicho proceso se relacionaron en sede de Fiscalía, todas y cada una de las oposiciones de los terceros afectados involucrados y que comparecimos en el tiempo legal oportuno. Con esta información que fue radicada, recepcionada y admitida por la fiscalía de ese entonces, dicha entidad conformó el cuaderno de Oposición No. 124 correspondiente al material probatorio aportado por nuestro apoderado, el cual da fe de cómo, cuándo y con qué recursos cotábamos para la época en que adquirimos estos bienes. **VER ANEXO 2****

Entre la documentación aportada se tienen entre otros:

- 4.1. Certificado Civil de Matrimonio de nosotros;
- 4.2. Copia de Certificado Civil de Nacimiento de nuestra hija Ana Sofia Mesa Sepúlveda;
- 4.3. Copia de las Actas de grado de nosotros como profesionales universitarios y especializados;
- 4.4. Copia auténtica de los poderes especiales para venta de inmuebles otorgados por el vendedor a los señores Alexander Ramírez Dosman y Adiodato Sevillano Sandoval
- 4.5. Copia de los Certificados de tradición de los 3 inmuebles a comprar.
- 4.6. Copia Auténtica de la promesa de compraventa debidamente suscrita por el apoderado del vendedor y por nosotros en calidad de compradores.**
- 4.7. Acta de entrega real y material de los inmuebles comprados.**
- 4.8. Certificado original expedido por la “Administradora” del Conjunto Residencial “La Alquería Agrupación C” de fecha 11-08-2004 donde consta que nosotros somos los que residimos en el apartamento 403 C y hacemos uso de los parqueaderos 7 y 8 del conjunto residencial, al igual, que nosotros somos los que cancelamos el valor de la cuota mensual.**
- 4.9. Copia Auténtica de la escritura pública No. 4327 que perfeccionó la promesa de compraventa de los inmuebles precitados y suscrita por el apoderado del vendedor junto con nosotros en calidad de compradores. Igualmente, se aportó la factura de venta expedida por la Notaría Novena de Cali, producto del pago de la escritura pública y demás gastos notariales.**
- 4.10 Recibos de egreso firmados por los apoderados del vendedor que dan fe del recibido de los valores pagados por los inmuebles comprados por nosotros.**
- 4.11 Copias Auténticas de los recibos de impuestos prediales debidamente cancelados por los inmuebles de nuestra propiedad.**
- 4.12 Y demás documentos que prueban la capacidad económica con la que contábamos en ese momento para la adquisición de los bienes inmuebles nuestros y que son materia del proceso de extinción de dominio.

Es preciso manifestar que estos documentos son material probatorio suficiente para soportar y evidenciar el interés jurídico que nos asiste como **afectados compradores y poseedores** de los inmuebles materia de discusión y nos avalan para poder acceder al proceso con todas las garantías para hacer valer nuestros derechos tal como lo consagra la ley y la jurisprudencia

**5º. Además, cuando la propia Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 7º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, mediante **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA de fecha 17 de octubre de 2014 (C.O. 22 Página 1 a 744)**, tomó la decisión de decretar la **procedencia o improcedencia**, acorde con el material probatorio arrimado al proceso en la etapa instructiva, expresando a **folios 502-506 del C.O. 22**, respecto de nuestra **OPOSICIÓN No. 124** atinente al” **PROPIETARIO Y/O AFECTADO: TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA Y****

**ANGELICA MARIA SEPULVEDA HOYOS decretar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO". VER ANEXO No.3**

Como se puede evidenciar en los folios aducidos anteriormente, la misma Fiscalía Instructora hace un recuento detallado de todo el material probatorio aportado por nosotros y el cual reposa sobre la **Oposición No. 124**. Es más, también se refiere a los alegatos de conclusión presentados por nuestro apoderado de la época y en representación nuestra, así como a la declaración rendida en el año 2011 por el asesor jurídico y legal contratado para el acompañamiento en la compra de los inmuebles, como también, a la declaración mía rendida ante la fiscalía como compradora de los inmuebles dentro de este proceso **VER ANEXO No.2 (FLS 118-128)**. Todo lo anterior demuestra que desde el inicio del presente proceso acudimos al despacho fiscal para hacer valer nuestros derechos por las afectaciones que estábamos y continuamos sufriendo arrojando para ello, todas las pruebas que demuestran la licitud tanto en el negocio jurídico realizado, así como también la licitud y la capacidad económica con la que contábamos para adquirir los bienes. **VER ANEXO No.4**

Es de anotar que para el año 2014 cuando la Fiscalía Instructora toma la decisión de fondo y en nuestro caso en particular, decide la improcedencia de la acción para nuestros bienes, ya habían **transcurrido más diez (10) años** desde el inicio del proceso al cual desde que fuimos notificados en la misma diligencia de incautación, nosotros comparecimos a hacer valer nuestros derechos como afectados compradores poseedores.

6°. Una vez en firme la decisión de fondo de la Fiscalía Instructora, el proceso fue enviado a la Segunda Instancia en razón a los recursos de apelación interpuestos y a su vez, por el grado de consulta que anuncia la ley.

Fue así que pasaron los años dentro de este histórico y largo proceso de extinción de dominio, cuando **cinco (5) años** después, esto es, para el **25 de Febrero de 2019**, la **FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO**, mediante Resolución de la misma calenda, motivada por las **apelaciones a la resolución de procedencia e improcedencia de la acción extintiva y su aditiva**, decide confirmar, revocar, adicionar y otros, dentro del Radicado 77790 (1665 E.D), Resolución, C.C. 1 (Folios del 1-300); C.C. 2 (Folios de 301-600) y C.C. 3 (Folios 601-617) 2ª. Instancia.

7°. En este sentido, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en nuestro caso en particular, **decide que nosotros carecemos de legitimación para reclamar los bienes** por el hecho de no haber logrado el registro de la escritura pública elevada, tal como se lee en la transcripción que a continuación nos permitimos hacer: (VER Página 444, 2do párrafo del C.C. 2 Segunda Instancia). **VER ANEXO No. 5**

*“Por último, respecto del apartamento 403C y los parqueaderos 7 y 8, códigos matrículas 370-551031, 370-550763 y 370-550764, los esposos Tiberio Augusto MESA GAVIRIA y Angélica María SEPÚLVEDA HOYOS, a través de apoderado buscan oponerse a la pretensión extintiva de dichos inmuebles, aduciendo que compraron esos inmuebles mediante escritura pública 4327 del 5 de noviembre de 2003 de la Notaría 9ª de Cali, la que no pudieron registrar por cuanto ya había un embargo especial sobre el apartamento ordenado por la Fiscalía 57 de la Unidad 1ª de Patrimonio Económico de Cali. Pues bien, independientemente, cuáles sean las razones que busquen hacer valer los esposos precitados, lo cierto es que ante la ausencia de prueba del registro del título traslativo de dominio que aluden, dígase, conforme lo exigen normas positivas civiles, tales maritales no son titulares inscritos del derecho de dominio sobre los precitados inmuebles; y por tanto, carecen de legitimación para reclamarlos a su favor en el presente trámite extintivo, dado el carácter real que reviste la acción de extinción de dominio, aspecto sobre el que con amplitud se ha discernido en este pronunciamiento.”*

***En consecuencia, se declarará, igualmente, la procedencia de la acción respecto del apartamento 403C y los parqueaderos 7 y 8, ...,”.***  
(Cursivas, negrillas y subrayas propias).

Y continúa en la parte del “RESUELVE” (VER Página 611-612 del C.C.3, 2ª Instancia):

***“Cuadragésimo quinto: DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los siguientes inmuebles: ,..., 22) ,..., y los apartamentos 403C y ,..., como los parqueaderos 7, 8 y ,..., de los códigos de matrículas 370-551031, ..., 370-550763, 370-550764. ,...,”.*** (Cursivas, negrillas y subrayas propias).

Fíjese que desde este momento en que el **señor Fiscal de Segunda Instancia decidió desconocer nuestros derechos como afectados dentro del proceso de extinción de dominio** por considerar que **carecemos de legitimación para reclamar los bienes inmuebles por no ser titulares inscritos sólo por el hecho de no haber logrado la inscripción de la escritura pública ante la oficina de registro, se presenta la vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa y al Acceso a la Administración de Justicia.**

Téngase presente que este desconocimiento y vulneración de nuestros derechos fundamentales se da casi **19 años después de haber iniciado la acción de extinción de dominio y después de que hemos intervenido en todas y cada una de las etapas procesales que nos permite y ofrece la ley.** También es preciso manifestar que la decisión tomada por el señor Fiscal de Segunda Instancia, no admite recurso alguno y por tanto, en el memorial de “Solicitud y aporte de Pruebas” presentado por nuestra apoderada ante la Señora Juez Primera Penal de Circuito Especializada de Extinción de Dominio, tal como detallaremos más adelante (punto 9), ella hace referencia a esta determinación y fundamenta en el mismo escrito, el por qué esa determinación es contraria a derecho y vulnera nuestros derechos fundamentales al pretender dejarnos por fuera y no permitirnos participar e intervenir en nuestra calidad de afectados dentro del proceso ya que tenemos derechos patrimoniales sobre unos inmuebles involucrados en este proceso de extinción y lo más razonable, justo y legal es que podamos hacer valer nuestros derechos mediante el ejercicio de las garantías que nos asiste como ciudadanos colombianos, todos estos derechos consagrados en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales suscritos por Colombia y ratificados debidamente.

8°. Para el día **25 de Septiembre de 2019**, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL, mediante **AP4100 – 2019 RADICADO No. 56066 – ACTA 246 M.P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**, define la colisión negativa de competencia, suscitada entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Cali de Extinción de Dominio y el 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, asignado dicha actuación al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cali, al igual determinado que la norma aplicable a dicho proceso extintivo, es la **LEY 793 DE 2002**.

9°. Para el día **2 de julio de 2020**, nuestra apoderada judicial por medio de memorial radicado vía correo electrónico y oficial del despacho, **j01pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de acuerdo al traslado del artículo 13 numeral 9°. de la Ley 793 de 2002, en aras de aprovechar una vez más la oportunidad procesal y dentro del término legal, **solicitó la práctica de algunas pruebas, aportó otras, así como también solicitó al despacho judicial, tener en cuenta todo el material probatorio aportado y presentado a lo largo de la etapa instructiva, las que fueron rotuladas como OPOSICIÓN No. 124 por parte de la fiscalía. VER ANEXO No.6**

Las anteriores solicitudes se hicieron más urgentes en el entendido del pronunciamiento hecho por el señor Fiscal de Segunda Instancia al momento de emitir su decisión bajo la resolución de fecha **25-02-2019**, y en la cual desconoce y desecha de plano la comparecencia de nosotros como compradores poseedores afectados dentro del presente proceso de extinción de dominio y nos deja por fuera vulnerando así nuestro derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia, aduciendo que carecemos de legitimación para reclamar los bienes a nuestro

favor en vista que no contamos con el registro de la escritura pública de compraventa suscrita.

Para una mayor ilustración nos permitimos transcribir algunos apartes del memorial de solicitud y aporte de pruebas radicado por nuestra apoderada ante el despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Cali, así:

*“Doctora  
MIRIAM SANCHEZ CAMARO  
Juez Primera Penal del Circuito Especializada de Extinción de  
Dominio de Cali*

*REF: ASUNTO: Solicitud y Aporte de pruebas en la etapa de juicio  
AFFECTADOS: Angélica María Sepúlveda H. y Tiberio  
Augusto Mesa G.  
OPOSICIÓN No. 124  
BIENES INMUEBLES: M.I. 370-551031, 370-550763 Y 370-  
550764  
RADICADO No. 760013120001201900035 (1665 E.D.)*

*“...”,...*

**“SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ETAPA DE JUICIO**

**TESTIMONIALES:**

*Señora Juez, en aras de demostrar no solamente los pormenores de la negociación y posterior adquisición de los bienes afectados dentro del presente proceso de extinción de dominio y los cuales adquirieron mis poderdantes, se hace necesario escuchar en declaración a los señores **ANGÉLICA MARIA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AGUSTO MESA GAVIRIA**, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 66.996.654 de Cali y 98.497.964 de Bello (Ant.), residentes en la Carrera 83 No. 6 A-32 Agrupación C, Apartamento 403 C, Conjunto Residencial La Alquería de la ciudad de Cali, y al Doctor **HERMES PÉREZ IZQUIERDO**, también colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.837 de Cali, el cual se puede citar en la misma dirección de los aquí afectados, persona que fungió como profesional del derecho y quien asesoró y acompañó a los esposos SEPÚLVEDA MESA según su amplia experiencia, en todos los análisis, estudios y trámites pertinente y conducentes en la adquisición de los bienes materia del proceso. Ésta prueba es de vital importancia para que ellos **en su calidad de terceros compradores y poseedores de los inmuebles**, nuevamente ilustren al Despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al igual las precauciones que se tuvieron al momento de adquirir los bienes inmuebles objeto del proceso de extinción; al igual que expliquen de manera detallada que análisis y a qué documentos tuvieron acceso y les permitió concluir que los inmuebles a adquirir estaban libres y podían ser negociados con plena libertad y seguridad jurídica. De igual manera las personas a las que se solicita al Despacho sean escuchadas nuevamente, deberán manifestar si dentro del estudio a los documentos analizados observaron alguna anomalía que advirtiera que los bienes ofrecidos en venta o su anterior propietario el cual se convertiría en el vendedor, tuvieron alguna clase de impedimento o tuviera restringido sus derechos impidiendo así lograr la venta.*

*.....*

*En tal sentido, **los señores antes mencionados podrán dar las razones por las cuales no se logró materializar el registro de los inmuebles como último requisito legal para que los compradores terceros poseedores ostenten la calidad de propietarios**, ya que las razones para no haberlo logrado estuvieron por fuera de su alcance **y merece** por*

las circunstancias en que se presentaron en su momento, un especial análisis y estudio, sin que de manera arbitraria y sin tener en cuenta todas las pruebas aportadas desde el inicio mediante el escrito de oposición, se desechen y se pretenda vulnerar los derechos constitucionales fundamentales al no garantizar el derecho como afectados compradores terceros de buena fe que ostentan y que han acreditado dentro del presente proceso mediante todas las pruebas arrimadas. Lo anterior en el entendido que el señor Fiscal Ad Quem manifestó en su resolución de fecha 25 de febrero de 2019 (Ver página 444 C.C. O. # 2 Segunda Instancia), que los esposos SEPÚLVEDA MESA carecen de legitimación para reclamar a su favor dentro del presente proceso. Por tanto lo concluido y decidido por el del señor Fiscal de Segunda Instancia debe ser controvertido para así garantizar los principios constitucionales de contradicción, el derecho a la defensa y al debido proceso de mis poderdantes, en vista que al proceso de extinción de dominio pueden comparecer todas las personas jurídicas y naturales afectadas a hacer valer sus derechos llámense legítimos propietarios; terceros; titulares de derechos reales principales y accesorios; poseedores, tenedores legítimos de títulos valores; acreedores con embargo previo; y en fin todos los que crean que tienen un derecho y deban hacerlo valer tal como ocurre en el presente. (Corte Constitucional, T-821-14 M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

...

#### **SOLICITUD DE TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS Y PRACTICADAS EN LA ETAPA INSTRUCTIVA**

Señora Juez, de manera respetuosa solicito a Usted, tener como pruebas las aportadas legal y oportunamente en la etapa instructiva y con las cuales el Despacho Fiscal conformó la **OPOSICIÓN No. 124** y donde quedó plenamente demostrado que los compradores terceros poseedores aquí afectados no lograron inscribir la correspondiente escritura pública No. 4327 del 05-11-2003 de la Notaría 9ª del Circulo de Cali por razones completamente ajenas a su voluntad a pesar de haber cumplido con los demás requisitos legales exigidos por la ley; al igual que tener en cuenta las declaraciones rendidas dentro del proceso, pruebas todas éstas que deberán ser analizadas y valoradas en conjunto con las aquí solicitadas y aportadas.

#### **PETICIÓN EXPRESA**

1. Acorde a lo anteriormente expuesto, es que respetuosamente solicito a usted Señora Juez, una vez analice las pruebas ya presentadas, las solicitadas y aportadas aquí, el que las acepte y las decrete como tal, a efecto de que hagan parte del proceso en pro de la defensa de los compradores afectados terceros poseedores de buena fe cualificada dentro de la **Oposición No. 124**, ..., ..,

Su Señoría con todo respeto solicito a Usted y en tratándose de éstos afectados compradores terceros poseedores, reconocerles el legítimo derecho a defender y reclamar el interés que les asiste de los bienes inmuebles inmersos en éste proceso por ostentar un derecho real el cual ha quedado debidamente probado y demostrado a lo largo del presente proceso, pues lo único que se puede concluir con todas las pruebas y alegaciones presentadas y solicitadas en ésta etapa por parte de estos compradores ya sea de manera directa o a través de apoderado judicial, es que ellos actuaron apegados a la Ley desde el mismo momento en que decidieron adquirir su casa de habitación, ...,

**En tal sentido y retomando lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional mediante fallo de tutela T-821-14 M.P., Dr. Luis**

**Guillermo Guerrero Pérez**, donde se dejó consignado claramente quienes pueden hacer valer sus derechos en un proceso de extinción de dominio a la margen se transcribe:

*“...Tanto las normas a través de las cuales se ha regulado la extinción de dominio como la jurisprudencia que se ha producido sobre la materia, han señalado que la aplicación de esta figura no puede en ningún caso desconocer la situación de terceros que, actuando de buena fe, han adquirido derechos sobre bienes que se ven involucrados en procesos de esa naturaleza.*

...

Así, el artículo 7 de la Ley 333 de 1996 disponía que la acción de extinción de dominio “procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, ... sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe” (negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 12 establecía que durante el proceso **“se garantizarán y protegerán los derechos de las personas y de los terceros,** para cuyo efecto no podrá declararse la extinción del dominio: 1. **En detrimento de los derechos** de los titulares legítimos **y terceros de buena fe.** [...] **PARÁGRAFO. Los titulares de derechos o los poseedores de los bienes objeto de la acción de extinción del dominio, así como los terceros,** podrán comparecer al proceso dentro de las oportunidades procesales previstas en esta Ley para el ejercicio de su derecho de defensa.

...

Adicionalmente, la ley establecía también una protección para los terceros que, ... “[...] Las disposiciones de esta Ley no afectarán los derechos que con arreglo a las leyes civiles se deriven de los negocios jurídicos válidamente celebrados ...

...

**En el mismo sentido, las normas que se han expedido con posterioridad a la Ley 333 de 1996, han mantenido medidas tendientes a proteger los intereses de los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre bienes inmersos en procesos de extinción de dominio.**

En efecto, **en la Ley 793 de 2002 se previó la protección para los terceros de buena fe exenta de culpa (artículo 4),** la posibilidad de declarar la extinción sobre los denominados bienes o valores equivalentes del mismo titular, **manteniendo la protección para los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa (artículo 3), y la necesidad de que, en el desarrollo del proceso,** ...

...

Por su parte, **la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia,** también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los **valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.** (Cursivas, negrillas y subrayas de la memorialista).

Fíjese que desde ese momento se le estaba solicitando al Despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, tener en cuenta la prueba aportada en este escrito, así como también, se decretara la práctica de las pruebas solicitadas.

Igualmente, nuestra apoderada hizo énfasis en dicho escrito al solicitarle al despacho tener en cuenta todas y cada una de las pruebas que ya hacían parte dentro del proceso mediante la **Oposición No. 124 presentadas desde el año 2004.**

Como conclusión podemos resaltar que a través de apoderado judicial concurrimos nuevamente al espacio legal que la ley nos brindó dentro del presente proceso, aportando nueva prueba, solicitando otras, al igual que, dejando evidenciada también de la vulneración de los Derechos Fundamentales a los que nos estábamos enfrentando con la decisión del señor Fiscal de Segunda Instancia al dejarnos por fuera y no permitirnos intervenir en calidad de afectados dentro del proceso por no contar con el registro de la escritura pública de compraventa en nuestra calidad de compradores.

En ese mismo memorial, se reclama y solicita al Despacho Judicial, la aplicación de las garantías constitucionales y legales para nosotros como afectados y posibilitados para intervenir en todo el transcurrir del proceso de acuerdo a la Constitución, la Ley, la Jurisprudencia y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia en la materia tal como se evidencia en la transcripción de los apartes del memorial presentado.

**10°.** Para el día **21 de Octubre de 2021**, El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, luego de asumir el conocimiento del proceso y a cuyo proceso le correspondió el **Radicado No. 76-001-31-20-001-2019-00035-00** y previo haber dada expresa aplicación de la disposición contemplada en el **artículo 13 numeral 9 de la Ley 793 de 2002**, resuelve mediante auto interlocutorio, las solicitudes y aporte de pruebas presentadas por los apoderados de los afectados intervinientes dentro del presente proceso, aduciendo que resolvería las pruebas que resultaran necesarias, conducentes, pertinentes, útiles y que hayan sido solicitadas oportunamente.

**11°.** Es así entonces, que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, el mismo día **21 de octubre de 2021**, dentro del **Radicado No. 76-001-31-20-001-2019-00035-00**, emite el **Auto Interlocutorio No. 130 – 21** y dentro de su decisión, **niega solicitudes de pruebas presentadas en el tiempo legal oportuno** y entre ellas, **las presentadas por nuestra apoderada y referidas con más detalle en el punto No. 9** del presente escrito. **VER ANEXO No. 7**

En el mencionado “Auto” se lee textualmente:

*“Radicado E.D N° 76-001-31-20-001-2019-00035-00  
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de  
Dominio en Cali*

*Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2019-00035-00*

*Procedencia: Fiscalía Segunda Delegada de Extinción de Dominio de  
Bogotá*

*Radicado: 1665 E.D*

*Ley aplicable: Ley 793 de 2002*

***Providencia: Auto Interlocutorio N° 130-21***

***Decisión: Niega solicitudes de pruebas. Unas por carecer de  
legitimación en la causa y otras por extemporáneas***

*...,*

*I. VISTOS*

***1.1. Resolver los memoriales recibidos a personas que  
carecen de legitimación en la causa para actuar dentro del presente  
trámite extintivo, por NO ostentar inscrita la titularidad de los bienes  
a su favor.***

*1.2. ...,*

*...,*

**1.1.9. ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS Y TIBERIO  
AUGUSTO MESA GAVIRIA**

**Solicitud:**

*Se ordene oficiar a las entidades involucradas, ...,*

**Prueba testimonial:**

*Se hace necesario llamar a declarar a la señora ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS, TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA y al Doctor HERMES PÉREZ IZQUIERDO.*

**Prueba Documental:**

*Para que obre como prueba documental, me permito adjuntar al presente memorial de solicitud de pruebas, copia simple de la Página C8 “Clasificados” del periódico “EL PAÍS” de la ciudad de Cali, donde consta la publicidad que se hacía para la venta en su momento de los apartamentos. (en 1 folio).*

....

**Respuesta del Despacho en relación a las personas enunciadas del 1.1.1 al 1.1.12: Esta Judicatura se permite indicarles que carecen de legitimación en la causa, para actuar dentro del presente trámite extintivo, toda vez que NO ostentan a su favor la titularidad inscrita respecto de ninguno de los bienes objeto del presente trámite.**

....

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. ....,**

*Según la indicación del Honorable Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia, los señores, ..., ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS Y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA, ..., no tienen legitimación en esta causa en el presente trámite extintivo, por tanto, no es posible hacer ningún pronunciamiento respecto de las solicitudes que efectuaron.*

....

**2.4.4. ....,**

*En consecuencia, por todo lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver las solicitudes efectuadas por los señores ..., ..., ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS Y TIBERIO, AUGUSTO MESA GAVIRIA, ..., por falta de legitimación en la causa. ....*. (Cursivas, negrillas y subrayas propias)

Con lo anteriormente transcrito, se deja evidenciada la posición también de la señora Juez Primera Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, la cual es la de vulnerar y desconocer los derechos que **tenemos nosotros como personas naturales afectadas, compradores y poseedores de algunos de los bienes vinculados al presente proceso, pues según sus conclusiones el hecho de no haber logrado inscribir en la oficina de instrumentos públicos la escritura donde consta el negocio jurídico legalmente efectuado, nos imposibilita comparecer al proceso de extinción para actuar e intervenir en procura de hacer valer nuestros derechos haciendo uso de las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales que en materia de extinción de dominio existen.**

**12º.** Ante la postura del Despacho Judicial y la negativa para reconocernos el derecho a comparecer e intervenir como afectos dentro del proceso de extinción de dominio y por tanto al decreto y prácticas de las pruebas solicitadas y aportadas, nuestra apoderada presentó en el tiempo legal oportuno la interposición del recurso de apelación y la sustentación del mismo frente a esa decisión, en la que expresó textualmente: **VER ANEXO No. 8**

**“... Consideramos Honorables Magistrados, que la postura enarbolada por La Juez de Primera Instancia, carece de fundamento, toda vez que desconocer el derecho que les asiste a los afectados compradores de inmuebles del complejo habitacional denominado “La Alquería” que no lograron registrar sus escrituras ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como correspondía, o que tampoco lograron elevar a escritura pública la materialización de sus negocios jurídicos, sin hacer una indagación o previo estudio de los motivos y razones jurídicas para no haberlo logrado, sino que de tajo les cercena la posibilidad de hacer valer sus derechos en el presente proceso de extinción de dominio estando habilitados por la ley para hacerlo, ya que con su decisión, viola flagrantemente Derechos Universales y Constitucionales que les asiste a éstos afectados compradores poseedores terceros de buena fe a comparecer al presente proceso.**

...

Así las cosas, no se pueden desconocer los derechos, de quienes llegaron dentro del trámite notarial, a la mera PROMESA DE COMPRAVENTA, y no pudieron culminar o perfeccionar el mismo con la escritura pública y su consiguiente registro, dadas las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, donde suspenden el poder dispositivo del bien inmueble; muchos menos argumentar que el derecho de los mismos es **INOPONIBLE** frente al público en general o frente al trámite de extinción del derecho de dominio, pues como bien se sabe, dentro de los sujetos procesales e intervinientes, se incluyen el propietario, **los terceros, el poseedor**, los funcionarios encargados de adelantar el proceso, siendo entonces primordial e indispensables la relación procesal de estos, pues al **poseedor y terceros les asiste un derecho patrimonial como accesorio**, permitiéndole entonces en aras de garantizarle el debido proceso y derecho de defensa (art. 29 C.N.), aportar pruebas, solicitarlas, presentar alegatos y recurrir las decisiones a las que considere no son acordes a derecho o que violenten sus derechos constitucionales y legales.

En tal sentido, debemos retomar lo expresado por el Doctor FABIO ESPÍCIA GARZON, cuando en su obra Instituciones de Derecho Penal, señala: **“En estricto sentido son terceros en el proceso de extinción de dominio, el poseedor y el detentador”** (Subraya fuera del texto), para lo cual, se hace necesario tener en cuenta, **que el opositor bajo cuya condición de poseedor (por ostentar promesa de compraventa), al momento de adquirir el predio objeto de este proceso, debe como tal, ser tenido en cuenta como afectado y como tal, ser un opositor con los mismos derechos de los demás sujetos procesales y como tal, respetársele su derecho de defensa.**

Este **poseedor** del bien, es un sujeto pasivo de la pretensión del Estado, que viene siendo un particular, un opositor y/o afectado por la acción misma y sus efectos del proceso de extinción del derecho de dominio, **el cual tiene comprometido no sólo un bien, sino sus derechos**, siendo un prometiente comprador del mismo que no logró culminar el rigorismo de la escritura y teniendo un derecho, en este proceso por esa mera expectativa, como despectivamente expresa el Ad Quem de la Fiscalía, no se le puede desconocer ese derecho, siendo necesaria la valoración probatoria de sus evidencias con un especial cuidado y es que éstas deben ser valoradas en el entorno y contexto en el que se dieron al momento de materializar las negociaciones y avances en el cumplimiento de los requisitos legales que se debían cumplir.

En este orden de ideas, vale aclarar, que esta condición de ser **TERCERO POSEEDOR** es la de nuestros prohijados ..., ..., **ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA**

*(OPOSICIÓN No. 124), ..., donde no pudieron registrar su escritura y/o culminar este protocolo notarial, no es porque hayan querido favorecer a alguien o permanecer en dicho estatus por conveniencia, sino porque las circunstancias legales que se presentaron al momento de hacer uno u otro trámite referido ya se habían consolidado las medidas cautelares de la Fiscalía de Extinción de Dominio y se hizo imposible realizar ese trámite, quedando solo con una promesa de compraventa y/o con la escritura pública; razón por la cual son personas que tienen unos derechos en litigio y como tal deben ser tenidos en cuenta como afectados y opositores dentro de este proceso de extinción de dominio, para así definírseles la situación de sus bienes inmuebles, más si se tiene en cuenta que todos estos compradores de buena fe exentos de culpa, cancelaron la totalidad de los valores con los vendedores.*

**Es menester en esta oportunidad retomar lo referido por la H. Corte Constitucional en fallo de tutela T- 821-14 M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y en donde al respecto manifiesta:**

*“...Tanto las normas a través de las cuales se ha regulado la extinción de dominio como la jurisprudencia que se ha producido sobre la materia, han señalado que la aplicación de esta figura no puede **en ningún caso desconocer la situación de terceros que, actuando de buena fe, han adquirido derechos sobre bienes que se ven involucrados en procesos de esa naturaleza.***

...

*Así, el artículo 7 de la Ley 333 de 1996 disponía que la acción de extinción de dominio “procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, ... **sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe**” (negrilla fuera de texto).*

*En el mismo sentido, el artículo 12 establecía que durante el proceso “**se garantizarán y protegerán los derechos de las personas y de los terceros, para cuyo efecto no podrá declararse la extinción del dominio: 1. En detrimento de los derechos de los titulares legítimos y terceros de buena fe. [...] PARÁGRAFO. Los titulares de derechos o los poseedores de los bienes objeto de la acción de extinción del dominio, así como los terceros, podrán comparecer al proceso dentro de las oportunidades procesales previstas en esta Ley para el ejercicio de su derecho de defensa.***

...

*Adicionalmente, la ley establecía también una **protección para los terceros que, ... “[...] Las disposiciones de esta Ley no afectarán los derechos que con arreglo a las leyes civiles se deriven de los negocios jurídicos válidamente celebrados ...***

...

***En el mismo sentido, las normas que se han expedido con posterioridad a la Ley 333 de 1996, han mantenido medidas tendientes a proteger los intereses de los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre bienes inmersos en procesos de extinción de dominio.***

*En efecto, **en la Ley 793 de 2002 se previó la protección para los terceros de buena fe exenta de culpa (artículo 4), la posibilidad de declarar la extinción sobre los denominados bienes o valores equivalentes del mismo titular, manteniendo la protección para los derechos de terceros de buena fe***

**exentos de culpa (artículo 3), y la necesidad de que, en el desarrollo del proceso, ...**

...  
**Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.** (Cursivas, negrillas y subrayas de los memorialistas)

Señores Magistrados, con lo anteriormente manifestado queda demostrado que **tanto la ley como la jurisprudencia en materia de extinción de dominio, protege los derechos de todas las personas naturales o jurídicas que consideren tienen un derecho y deban hacerlo valer ante los Despachos Judiciales que adelanten y lleven a cargo procesos de extinción de dominio, pues no en vano se han emitido pronunciamientos en este sentido, por tanto apelamos a su entendimiento y legal compromiso en el cumplimiento de lo normado tal como corresponde en aras de la protección de los derechos mínimos y requeridos por cualquier ciudadano en Colombia**”.

#### **SOLICITUD EXPRESA:**

Acorde a las anteriores consideraciones, es que respetuosamente solicitamos a los Honorables Magistrados, **revocar la decisión plasmada en el Auto objeto de Alzada y en su defecto, se ordene al A quo, reconocer a nuestros poderdantes poseedores terceros afectados dentro del proceso de extinción de dominio y que se les reconozca y garanticen todos los derechos bajo dicha figura. Una vez dado dicho reconocimiento a estos afectados, que se valore todas y cada una de las pruebas presentadas desde el inicio del proceso tal como ocurrió y se decreten las solicitudes probatorias efectuadas en la presente etapa procesal tal como corresponde**”. (Cursivas, negrillas y subrayas propias).

Es claro que los argumentos presentados en el escrito de sustentación del recurso por parte de nuestra apoderada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, deja evidenciado que nosotros en calidad de afectados como compradores poseedores de nuestro apartamento y sus dos parqueaderos del Conjunto Residencial “La Alquería”, sí estamos constitucional y legalmente habilitados para concurrir al proceso para hacer valer nuestros derechos y ejercer el derecho de defensa que nos asiste en línea de la garantía de nuestros derechos fundamentales.

13°. Presentada la alzada, le correspondió estudiarla y resolverla por competencia al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO – M.P. CARLOS HUGO DE LEON CAMARGO**, dentro del Radicado No. 760013220001 2019 00035 01 – Acta de Aprobación No. 001/2025, el día **21 de enero de 2025**, contando ya con casi veintiún (21) años este proceso, y en donde el citado Tribunal, consideró: **VER ANEXO No.9**

**“..., 6.2. De los recursos de apelación presentado en contra del Auto No. 130 de 21 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado 1° del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali.**

...  
**6.2.2. ..., ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA.**

Mediante correo de 27 de octubre de 2021, la apoderada judicial de ..., **ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA** interpone el recurso de apelación en contra del auto No. 130 del

21 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado 1° del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali.

Expone la apoderada que la decisión del a-quo carece de fundamento en el sentido que desconoce el derecho de los afectados, ya que estos no lograron registrar la escritura en la respectiva oficina de registro, sin que esto signifique que no tengan interés en el resultado de la litis, cercenando su derecho a la contradicción y defensa.

Alude que es la ley y la jurisprudencia la que manifiesta la posibilidad de que, en materia de extinción de dominio, se protejan los derechos de las personas, tanto naturales y jurídicas que consideren tener un derecho.

Concluye el apoderado que se debe revocar la decisión tomada por el a-quo en el sentido se deben reconocer a los recurrentes como afectados dentro de la presente acción y así, brindar los derechos que ostenta tal vinculación.

....

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

### **7.2. Problema jurídico.**

**7.2.2.** Respecto de la decisión del juez de primera instancia tomada en auto No. 130 de 21 de octubre de 2021, en punto a la negativa de vinculación y reconocimiento de personería solicitada por ..., **ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA** y..., al fin de establecer si esta fue acertada o, por el contrario, debe modificarse, revocarse o adicionarse.

### **7.3. Marco jurídico.**

### **7.4. Caso concreto.**

....

**7.4.7.** En cuanto a la apelación presentada ..., **ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA** en contra del auto No. 130 del 21 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado 1° del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali, **el disenso busca derruir el argumento respecto al punto de que los afectados son poseedores de los bienes afectados y, por lo tanto, deben ser vinculados al proceso como terceros de buena fe.**

**De lo anterior, se tiene que es afectado el sujeto a quien las decisiones del instructor perturben el libre desarrollo de sus derechos patrimoniales. Por ende, quienes sientan en riesgo la disposición de estos derechos, tendrá la oportunidad de ser sujeto procesal y, en consecuencia, garantizarse su derecho de contradicción y de defensa.**

**En diferentes oportunidades se ha señalado que dentro de las potestades que ejercen las personas frente a los bienes que conforman su patrimonio, debe incluirse la posesión, porque si bien es cierto no es un derecho sino un hecho, el mismo está protegido, a no dudarlo, de manera particular mediante acciones procesales, siendo evidente que previo cumplimiento de unos requisitos y dependiendo de la naturaleza de la misma, esto es, regular o irregular, se tiene la potencialidad de adquirir el dominio.**

Asimismo, se establece que quienes se denominan poseedores respecto de los cuestionados bienes, se pueden catalogar como afectados teniendo en cuenta el contenido económico que involucra la explotación y, por ende, hace parte del patrimonio de las personas. De lo anterior, la persona

*pueda ejercer acciones de señor y dueño, realizar actividades de arrendamiento, comodato, usufructo o cualquier otro título que no implique el traslado del dominio.*

*No obstante, observa la Sala que el reconocimiento de la calidad de afectado como poseedor no puede operar per se, por lo tanto, debe allegar el requirente las respectivas pruebas que demuestren que efectivamente ejerce tal bondad sobre los cuestionados bienes. ....*

*...*

*De lo anterior, se debe corroborar la forma en que adujeron ser poseedores dentro de las presentes diligencias con el fin de que sean admitidos como afectados de la acción extintiva, veamos:*

*...*

***(vi) De ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA, se solicitó la declaración de los afectados y del señor HERMES PEREZ IZQUIERDO, la solicitud de oficiar a diferentes entidades del orden público como privado y se aporta copia de los clasificados donde consta la oferta de venta sobre el cuestionado inmueble. De lo expuesto, considera la Sala que el material probatorio allegado no es suficiente para acreditar la calidad de poseedores dentro de la acción extintiva de dominio, razón por la cual, considera negar la vinculación como afectados dentro de la presente diligencia judicial.***

*...*

***7.5.2.1. Frente a la solicitud de vinculación como afectados de ..., ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA como poseedores, considera la Sala que dentro del plenario no se evidenció información alguna que soporte tal calidad.***

## **8. RESUELVE**

*...*

***QUINTO: CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado 1° del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali en el Auto Interlocutorio No. 130 de 21 de octubre de 2021 en punto de negar la vinculación de los afectados ..., ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA por las razones expuestas.”.*** (Cursivas, negrillas y subrayas propias)

En este punto se hace necesario revisar con gran detenimiento lo aquí manifestado en el fallo del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio en el entendido que:

1. Sí se reconoce el derecho que tienen los afectados poseedores para actuar con todas las garantías constitucionales y legales dentro de los procesos de extinción de dominio como una forma de no vulnerar sus derechos fundamentales.
2. En nuestro caso en particular, manifiesta el Despacho que no aportamos pruebas suficientes que logren evidenciar nuestra calidad de poseedores de los inmuebles reclamados como propios y de los cuales queremos hacer valer nuestros derechos dentro del proceso y por esta razón despacha negativamente nuestro reconocimiento como afectados.
  - 2.1. Con todo el respeto que nos merece el señor Magistrado, consideramos que por el amplio cúmulo de información que contiene este proceso, todos los memoriales presentados por los apoderados y demás material probatorio aportado, él no se percató que nosotros, tal como lo hemos venido reiterando a lo largo del presente escrito, presentamos todas las pruebas desde el inicio del proceso que

demuestran no sólo la calidad de poseedores que tenemos de nuestros inmuebles, pues desde que lo compramos hacemos de el nuestra vivienda familiar, sino que también, logramos probar que elevamos a escritura pública el negocio jurídico legalmente acordado y contenido en la promesa de compraventa suscita entre las partes. Igualmente, probamos que pagamos el precio total de los inmuebles ofrecidos en venta, así como también aportamos certificación suscrita por la administradora de la copropiedad donde ella da fe que nosotros somos los que ocupamos y utilizamos los inmuebles y quienes pagamos las cuotas de administración por estos inmuebles. Estas pruebas y otras más **presentadas desde el 7 de octubre de 2004** son la que conforman la **OPOSICIÓN No. 124, cuaderno que en su momento así fue armado por la Fiscalía Instructora, tal como lo anunciamos en el Punto 4 del presente escrito.**

- 2.2. También en el memorial de “solicitud y aporte de pruebas” presentado por nuestra apoderada el día 2 de julio de 2020 ante el despacho de la señora Juez, tal como se ha dejado evidenciado en el presente escrito (**Punto 9 de los Hechos**), ella hace referencia a las pruebas presentadas por nosotros desde el inicio del presente proceso las cuales conformaron la **Oposición No.124** y le hace especial solicitud a la señora Juez para que estas pruebas sean tenidas en cuenta y valoradas en su integralidad.
  - 2.3. Lo propio hace el señor Fiscal de Primera Instancia respecto de relacionar todas y cada una de las pruebas aportadas por nosotros a través de apoderado judicial y con las cuales probamos la calidad de afectados compradores poseedores y con la cual procede a calificar el sumario en su decisión adiada 17-10-2014 en donde decreta la improcedencia de la acción para nuestros bienes inmuebles. Déjese claro que, si no hubiéramos acreditado nuestra calidad de afectados dentro del proceso desde el inicio, la Fiscalía Instructora no habría tenido cómo despachar su decisión respecto de nuestros bienes y mucho menos, describir las pruebas por nosotros aportadas y con las cuales respaldábamos el negocio jurídico efectuado junto con la fuente y capacidad económica con la que contábamos en el momento de pagar los inmuebles comprados entre otras pruebas más.
3. Por estas razones y de manera respetuosa, consideramos que pudo ser una confusión u omisión involuntaria del señor Magistrado Ponente cuando decide confirmar la decisión del A quo en el entendido de no tenernos como afectados dentro del presente proceso de extinción de dominio en vista, según sus palabras, por no haber aportado prueba suficiente que demuestre nuestra calidad de poseedores **cuando la realidad es que probamos nuestra calidad de afectados compradores y poseedores desde el inicio de la acción de extinción de dominio tal como se ha dejado demostrado a lo largo el presente escrito.**

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que el sentido de la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio respecto de la decisión tomada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, es muy diferente, pues mientras el primero aduce que nosotros no entregamos pruebas suficientes que demuestren nuestra calidad de afectados poseedores, el segundo, esto es, el Juzgado, claramente afirma que nosotros no tenemos legitimación en la cauda por el hecho de no haber logrado el registro de nuestra escritura pública, registro de vital importancia para comparecer al proceso y con este argumento automáticamente nos deja por fuera del proceso y sin la posibilidad de poder acudir e intervenir en el para hacer valer nuestros derechos como afectados.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:**

Respetados y Honorables Magistrados, con los fallos tanto de la Señora **JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**, así como el del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, constituye una manifiesta violación a los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en los **artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia**, derechos estos

consagrados en Tratados Internacionales suscritos por Colombia y debidamente ratificados los cuales fueron incorporados mediante el artículo 93 de nuestra Constitución Política. Dichos artículos disponen:

**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

...

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. ...***. (Negrillas y cursivas propias)

**Artículo 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.**

**Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. ...**. (Negrillas y cursivas propias).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

**“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”**

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines, proteger a los individuos en su dignidad, personalidad, y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Señores, H. Magistrados, como ha quedado claramente evidenciado en el presente escrito, nosotros hemos sido gravemente violentados en nuestros Derechos Fundamentales al negarnos la posibilidad de intervenir y participar dentro del proceso de extinción de dominio en calidad de afectados compradores y poseedores de los inmuebles anteriormente referenciados, ya que comparecimos al proceso desde su inicio, aportando todas las pruebas que nos

acreditan como afectados y con un interés jurídico para actuar sobre los derechos patrimoniales de los inmuebles referenciados y vinculados a la acción de extinción, derecho que nos habilita para comparecer al proceso e intervenir de forma activa con miras a desvirtuar las causales esgrimidas para el inicio de la presente acción la cual vinculó nuestros bienes.

No ahondaremos más respecto de las vulneraciones de nuestros derechos en el entendido que consideramos con todo comedimiento que hemos sido lo suficientemente ilustrativos y hemos logrado demostrar tales vulneraciones a lo largo del presente escrito y lo único que nos queda es solicitar de ustedes, **la protección de nuestros Derechos Fundamentales** como corresponde.

Por las razones expuestas y de manera respetuosa nos permitimos retomar entre muchas decisiones las siguientes:

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, Radicado 050003120001201800048 01 (E.D. 378) del 11 de febrero de 2020:**

*“... Además, no cabe duda que a la luz de las garantías fundamentales que involucran el desarrollo al debido proceso, como principio inherente al Estado Social y Democrático de Derecho, resulta menos restrictivo y, en armonía con el plexo constitucional, una interpretación de la norma en la que apelando exclusivamente a intereses de rango supra legal, exista la posibilidad que al trámite acudan aquéllos que tengan interés jurídico, y no, una en la que se limite el derecho de defensa y contradicción.”*

...

### **6.3.2. DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena de que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental, por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye el respeto de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.*

*Adicionalmente, por vía de Bloque de Constitucionalidad el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Lo anterior para significar, que **el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones** en las que se **discuta los derechos u obligaciones en cabeza de cualquier persona**, con la observancia de las formas propias de cada juicio, so pena que su desconocimiento conlleve a la violación del principio fundamental.*

*Aunado a lo anterior, de los instrumentos de orden nacional como internacional se desprende que existe una estrecha relación entre el debido proceso y el derecho de defensa, como aquel complemento o presupuesto necesario que le permite al investigado, demandado u accionado ejercer la contradicción, aportar o solicitar pruebas que*

conlleven al esclarecimiento de los hechos en los que se basa la decisión de la respectiva autoridad.

En palabras de la Corte:

*“Buena parte de la eficacia que se predica de un ordenamiento jurídico como instrumento social encaminado a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales, depende de la existencia de principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados, y permitan que las demandas y pretensiones que presentan los ciudadanos en defensa de sus intereses, puedan ser discutidas y resueltas sobre la base de procedimientos claramente establecidos por las normas jurídicas; de esta manera, se evita la incertidumbre o la arbitrariedad en la definición de los derechos reconocidos a los individuos por la Constitución y la ley.(...).*

Como desarrollo de tal garantía fundamental el artículo 3° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

La Corte al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado precepto señaló:

*“Sin entrar a analizar detalladamente las implicaciones jurídicas del derecho de defensa, por haber sido éstas objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, debe señalarse que al ser propósito esencial de todo proceso judicial el de lograr la verdad, se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controviertan con plenas garantías los argumentos que suscitaron el litigio judicial. En ese orden de ideas, la Constitución de 1991, precisando aún más lo dispuesto por la de 1886, se encargó de definir al derecho de defensa como un derecho fundamental autónomo, ligado, por razones obvias, al debido proceso, a través del cual -como lo anota la sentencia antes citada- se permite a toda persona controvertir las acusaciones que en materia administrativa o judicial se presenten en su contra, con lo cual, a su vez, se hacen efectivos otros derechos, como son el derecho a la libertad, a la seguridad, el de petición y aun el derecho a la vida.*

Y luego explicó:

*“Así, pues, toda persona acusada ya sea ante las instancias administrativas o ante las judiciales, tiene el derecho a defenderse. El artículo 29 superior agrega que quien sea sindicado, tiene derecho a ser asistido por "un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento". Esta disposición debe, asimismo, complementarse con el artículo 229 superior que remite a la ley la responsabilidad de definir los casos en que se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado”.*

En ese sentido, la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, consagra en su articulado una norma dedicada a las garantías del procedimiento en las que se advierte que la aplicación de dicha

disposición, de esta manera se protegen los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como los tratados y convenios internacionales sobre los derechos internacionales ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

En efecto, el artículo 5 de la precitada Ley consagra: “...En ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran...”.

De igual manera, el Legislador estableció en el artículo 8° el derecho a la contradicción, en el cual se indica la potestad de las partes para controvertir las pruebas, así como las decisiones que sean susceptibles de recurso dentro del proceso de extinción de dominio.

Por último, el artículo 14 *ibidem* enuncia los derechos del afectado, entre los cuales se encuentra “...1 **Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado**, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas...” (Negrillas fuera de texto).

**A su vez, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto del derecho al acceso a la administración de justicia como “...la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. ...,**

**En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) **facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. ...**” Sentencia de la Corte Constitucional T-283 de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado José Ignacio Pretelt Chaljub. (Negrillas fuera de texto)**

### **6.3.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

En cuanto a este aspecto resulta necesario reseñar que el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, señala que al interior del trámite de extinción del derecho de dominio se tendrán como afectados:

**“Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:**

**1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.**

2. *Tratándose de los derechos personales ...”.*

3. *Respecto de los títulos valores...”.*

4. *Finalmente, con relación a los derechos de participación ...”.*

**El numeral llamado a regular el caso que nos ocupa es el primero, dado que se trata de la posibilidad de defender un interés respecto de los bienes objeto de extinción de dominio, mismo que el legislador, con la modificación de la Ley 1849 de 2017, catalogó como de carácter “patrimonial”, ampliando de este modo el contenido de la norma original que atendía a aquellos “derechos reales”; por manera que, para el correcto entendimiento de la disposición, surge menester establecer qué prerrogativas hacen parte de aquéllos considerados como tal.**

**Y en ese cometido, menester reafirmar, como lo ha hecho la Sala mayoritaria en otras determinaciones<sup>1</sup>, que en tratándose de normas referidas a las garantías de los coasociados, la tesitura de las reglas a implementar, debe ser esencialmente garantista, con talante de numeros apertus, en oposición a una hermenéutica restrictiva y de numerus clausus, porque se encamina a materializar principalmente la categoría superior de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, de aquéllas otras personas que podrían tener interés en el trámite.**

**Y es que no cabe duda que a la luz de las garantías fundamentales que involucran el desarrollo al debido proceso<sup>2</sup>, como principio inherente al Estado Social y Democrático de Derecho, resulta menos restrictivo y, en armonía con el plexo constitucional, una interpretación de la norma en la que apelando exclusivamente a intereses de rango supra legal, exista la posibilidad que al trámite acudan aquéllos que tengan interés jurídico, y no, una en la que se limite el derecho de defensa<sup>3</sup> y contradicción.**

**Ahora bien, la doctrina<sup>4</sup> ha sostenido que se conocen como “derechos patrimoniales” los reales, los personales, los universales y los inmateriales (buen nombre o fama); entendiendo el patrimonio como el conjunto de bienes pertenecientes a una persona, “es decir, que... abarcan los Derechos Patrimoniales y es entendido que solamente éstos forman el patrimonio. Los demás derechos, como los Derechos subjetivos, los de la Personalidad, la Familia, los Políticos y demás relaciones jurídicas extrapatrimoniales, no forman parte del patrimonio”.**

...

**Si lo anterior es así, puede afirmarse con toda razón que dentro de esa gama de facultades que una persona tiene y ejerce respecto de los bienes que conforman su patrimonio, debe incluirse también la posesión, porque si bien es cierto no es un derecho sino un hecho, el mismo está protegido, a no dudarlo, de manera particular mediante**

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Radicación: 540013120001201600005 01 (E.D. 272) M.P. Pedro Oriol Avella Franco

<sup>2</sup> Y, el derecho al debido proceso desde luego que es fundamental, pero además es la esencia del Estado Social de Derecho y Democrático en la medida en que solamente bajo sus reglas es posible ejercer la jurisdicción en procura de uno de los fines que le son esenciales, como es la obtención de un orden social justo, tal como se prevé desde el preámbulo de la Carta Política.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

<sup>4</sup> GÓMEZ, Ignacio Alhippio. Manual de Civil Bienes y Derechos Reales. Ediciones Doctrina y Ley.

acciones procesales<sup>35</sup>, siendo evidente que previo cumplimiento de unos requisitos y dependiendo de la naturaleza de la misma, esto es, regular o irregular, se tiene la potencialidad de adquirir el dominio; por manera que “es un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser un instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables que no pueden ignorarse, especialmente en el ámbito del Estado social de derecho”<sup>36</sup>.

**Es por ello que en el trámite de extinción del derecho de dominio, aquéllos que se reputan poseedores frente a los bienes objeto del mismo, pueden ser catalogados como afectados, dado que la posesión tiene un contenido económico e implica una explotación de ese mismo carácter y en esa medida hace parte del patrimonio de las personas; de allí que respecto de ella pueda, quien se reputa dueño, darla en arriendo, comodato, usufructo o cualquiera otro título no traslativo de dominio acorde con el artículo 786 del Código Civil, inclusive si quien detenta la cosa fallece, esta es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que la conformen<sup>5</sup>.**

**Y no puede en este concreto aspecto afirmarse que cuando el artículo 1º del Código de Extinción del Derecho de Dominio habla de la “(...) legitimación para acudir al proceso”, lo sea únicamente al dueño de la cosa, y no a los demás intereses de contenido patrimonial que puedan recaer sobre esta, porque una interpretación de ese tenor implicaría desconocer no sólo el ejercicio del derecho de oposición y contradicción, sino también, soslayar el presupuesto de interés jurídico específico, que lo pueden tener tanto los titulares de derechos reales, como también de otra clase de intereses como el del poseedor .**

En efecto, este último concepto es determinante para identificar quiénes tienen **legitimación en la causa**, la que puede asistirle a varias personas por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de derechos reales.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interior del radicado No. 54001-31-03-003-200800064-01, en decisión de 8 de febrero de 2016, sostuvo:

*(...) Son múltiples los criterios bajo los cuales se reconoce legitimación en la causa a las partes de un juicio. El primero de ellos, como es lógico, está vinculado a la titularidad por activa o por pasiva de la relación jurídica o derecho subjetivo que se debate en la acción; otro es el que se relaciona con la facultad del Ministerio Público de promover acciones para beneficio de derechos particulares y de ejercer la defensa del demandado en los casos en los que tiene asignada esa función.*

*Se encuentran también los terceros que, sin ser titulares de la relación jurídica litigiosa, ni representantes de estos, obran en nombre propio, pero haciendo valer derechos ajenos o soportando obligaciones que no son suyas, tal es el caso del acreedor que ejercita una acción pauliana; el tenedor de la prenda que la reclama o defiende ante terceros y el accipiens que demanda la pertenencia de un bien, entre otras hipótesis previstas en la ley.*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicación No. 05001-31-03-0012005-00304-01 de 1 de julio de 2014.

Por último, deben incluirse las situaciones en las que -ha apuntado la doctrina procesal más autorizada- «la existencia objetiva del derecho y de la acción y de su pertenencia subjetiva se ofrecen separadas al juez», lo que ocurre «cuando otras personas se presentan como posibles interesados activa o pasivamente en una acción».<sup>6</sup>

...

De modo que no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».<sup>7</sup>

...

La conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida.”

...

**Motivos suficientes para colegir que este “hecho” encaja perfectamente dentro de los intereses patrimoniales que puede defender un sujeto al interior de la acción de extinción del derecho de dominio**

Ahora bien, es necesario precisar, que el reconocimiento del poseedor como afectado no tiene como propósito que en el trámite extintivo se analice si quien como tal se postula satisface o no los requisitos para tenersele como potencial dueño del bien, pues ello escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción de extinción del derecho de dominio, por el contrario, **el ejercicio de contradicción y defensa solo es admisible en cuanto esté encaminada a desvirtuar los presupuestos fácticos de las causales que dieron origen a la acción, presentando pruebas pertinentes al efecto.**

Dicha interpretación de la norma se corresponde con el alcance que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha efectuado respecto de la potencialidad que tienen los poseedores para el ejercicio del derecho de defensa, como así lo explicó esa alta Corporación en la sentencia C-1007 de 2002, al efectuar el estudio de constitucionalidad del Decreto legislativo 1975 del 3 de septiembre de 2002 “Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio”.

**En esa oportunidad se dijo que el poseedor debe ser vinculado, toda vez que el artículo 4° del Decreto 1975 de 2002, al definir la naturaleza de la acción, señaló que procedía sobre cualquier bien independiente de quien tuviera la titularidad del derecho de dominio o la posesión del bien, postura que es del todo pertinente en el subjuice. Al respecto destacó la alta corporación:**

**“Cabe precisar entonces, que el artículo prevé la situación que puede presentarse cuando la propiedad está separada del goce de la cosa, y entonces consagra la procedencia**

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Bogotá: Temis, 1961, p. 490.

<sup>7</sup> ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519.

**de la acción no solo contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, sino también contra quien ejerza la posesión del mismo.**

...

**En este orden de ideas, no se observa problema alguno para los casos en que la posesión la ejerce quien a su vez aparece como titular del derecho de dominio sobre el bien objeto del proceso. Pero, bien podría un bien sujeto a extinción de dominio encontrarse en una situación diferente. Es decir, pueden presentarse casos, en los cuales como el dominio de los bienes se adquiere por la inscripción en un registro público, no exista coincidencia entre quien figura inscrito en dicho registro con quien efectivamente tiene la posesión del mismo.**

...

La norma en estudio dispone, que la acción de extinción de dominio procederá contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, principal o accesorio sobre los bienes comprometidos, o contra quien esté ejerciendo posesión sobre los mismos.

**Una interpretación de dicha disposición que considere que la acción de extinción de dominio puede dirigirse de manera optativa contra quien aparezca como titular del derecho de dominio o contra quien tenga la posesión material del bien, viola el derecho de defensa, bien de quien figura como titular de un derecho real principal o accesorio si la acción se dirige solo contra el, o bien del poseedor cuando la acción se dirija solo contra quien figura como titular de cualquier derecho real, en los casos en que no exista coincidencia de personas.**

**Para la Corte, no pueden quedar desprotegidos los derechos de quien ostenta la posesión del bien, así como tampoco de quien figura como titular de cualquier derecho real principal o accesorio, cuando no han sido llamados al proceso, pues es evidente que no tendría oportunidad de ejercer su derecho de defensa.**

**De allí que la Corte considere, que resulta exequible la expresión o contra quien esté ejerciendo posesión sobre los mismos, siempre que se entienda que en caso de no estar radicada en la misma persona la posesión del bien y la titularidad inscrita del mismo, la acción no podrá dirigirse de manera optativa sino que deberá dirigirse contra el poseedor y el titular del derecho de dominio y cualquier otro derecho real principal o accesorio”<sup>8</sup>.**

...

**Todo así para concluir que en el proceso de extinción del derecho de dominio se consideran afectados no sólo a los titulares de derechos reales, sino también a cualquier persona natural o jurídica que alegue tener un interés patrimonial respecto de los bienes objeto del trámite extintivo, incluido el hecho de la posesión como quiera que tiene un contenido económico susceptible de defensa en**

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 1007 de 2002. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

**esta clase de procesos, en los cuales tendrá la facultad de oponerse a los hechos que sustentan las causales por las que se procede contenidas en el artículo 16 del C.E.D., presentando pruebas y ejerciendo a cabalidad las facultades que otorga la ley, pero no, para propender por el reconocimiento del derecho a la propiedad. ...”.** (Negrillas, cursivas y subrayas propias).

- *De igual manera, insistimos nuevamente en tener en cuenta los argumentos citados ante el Despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, respecto de la Sentencia de nuestra **H. Corte Constitucional mediante fallo de tutela T-821-14 M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez** y que también reconoce los derechos de los afectados poseedores, etc.*

Señores, Honorables Magistrados, claramente la negativa impartida de no permitirnos participar dentro del proceso de extinción de dominio en el cual están involucrados nuestros bienes inmuebles, vulnera flagrantemente nuestro derechos al Debido Proceso, a la Defensa y el acceso a la Administración de Justicia, pues tal como lo hemos dejado absolutamente claro desde el inicio del proceso al igual en el presente escrito, nosotros no logramos inscribir la escritura pública la cual nos acreditaría como propietarios por razones completamente ajenas a nuestra voluntad, pero hemos hecho de este inmueble nuestra vivienda familiar de manera ininterrumpida y permanente (llevamos más de 20 años viviendo en nuestro inmueble junto con nuestras dos hijas) y hemos tenido una participación activa en la defensa de nuestros derechos ante este proceso desde el mismo momento en que fuimos notificados del inicio de la acción de extinción de dominio tal como ha quedado demostrado no solamente en este escrito sino que también ha quedado evidenciado al interior de proceso sólo que lo pudimos hacer hasta el momento en que tanto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio nos cercenara dicho derecho, razón por la cual y por no contar con otro mecanismo de protección nos vemos obligados a instaurar la presente Acción de Tutela para que sean garantizados nuestros Derechos Fundamentales.

Es pertinente precisar que muy a pesar de los cambios normativos desde la primera ley de extinción de dominio en Colombia, esto es, la Ley 333 de 1996 y hasta la actualidad, siempre se ha protegido el derecho de los terceros afectados dentro del proceso de extinción de dominio en protección de los derechos que nos asiste pues recuérdese que este proceso es en contra del llamado Helmer Herrera Buitrago y nosotros nada tenemos que ver con él, simplemente somos y fuimos unos compradores que hicimos un negocio jurídico cumpliendo la totalidad de los requisitos legales exigidos y la infortuna de no haber logrado registrar nuestra escritura pública de compraventa de nuestros inmuebles.

Por todas las razones expuestas a lo largo del presente escrito y con todo comedimiento, acudimos a ustedes para que se nos reconozcan los derechos vulnerados, más si se tiene en cuenta que nos impiden acceder al presente proceso de extinción de dominio para hacer valer nuestros derechos después de pasados 20 años de haber iniciado la presente acción.

## PETICIÓN

Honorables Magistrados, en protección a nuestros Derechos Fundamentales vulnerados, rogamos a Ustedes, se nos permita actuar dentro del presente proceso de extinción del derecho de dominio con todas las garantías constitucionales y legales consagradas en nuestra legislación, al igual que en aplicación a todos los Tratos Internacionales suscritos por Colombia y debidamente ratificados los cuales fueron incorporados a través del artículo 93 de nuestra Constitución Política.

Concomitantemente a la anterior petición, se le deberá ordenar a su vez al Despacho Judicial que resuelva como corresponde la solicitud de aporte y practica de pruebas presentada ante el Despacho Judicial para así lograr finalmente, una valoración integral de todo el material probatorio arrimado al proceso desde el inicio, como las arrimadas en el transcurso del mismo.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los **artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991**, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales de nosotros, **ANGÉLCIA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA**, al debido proceso, a la defensa y el acceso a la administración de justicia, toda vez que la petición consiste en una orden para que aquellos respecto de quienes se solicita la tutela, actúen o se abstengan de hacerlo según el **inciso 2º art. 86 de la Constitución Política**.

### **JURAMENTO:**

Para los efectos de que tratan los **artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, nos permitimos manifestarles, Honorables Magistrados **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que **con anterioridad a esta acción no hemos promovido acción similar por los mismos hechos, así como también reiteramos que desde el momento que obtuvimos la entrega real y material de estos inmuebles, hacemos de ellos nuestra vivienda familiar junto con nuestras dos hijas, aclarando que estos son nuestros únicos inmuebles y no poseemos algún otro.**

### **ANEXOS:**

Nos permitimos anexar las piezas procesales enunciadas dentro del presente escrito así:

1. **ANEXO No.1:** Cuaderno Original No. 2, Resolución de Inicio de fecha 29-06-2004 Rad. 1665 E.D., **(A folio 45 y ss)**.
2. **ANEXO No. 2:** Oposición **No. 124** Correspondiente a “Tiberio Augusto Mesa Gaviria y Angélica María Sepúlveda Hoyos **(145 folios)** con sello de radicación 7 de octubre de 2004.
3. **ANEXO No. 3:** Cuaderno de Copia No.22, Folios 502-506, Resolución Mixta del 17-10-2014, Decreta Procedencia e Improcedencia. Apartes correspondientes a fundamentación y resuelve de nuestros inmuebles **(6 folios)**.
4. **ANEXO No. 4:** Memorial “Alegatos de Conclusión” presentado el día 18-02-2013 **(7 folios)**.
5. **ANEXO No. 5:** Cuaderno Copias 1, 2 y 3; Segunda Instancia, Resolución del 25-02-2019, Confirma, Revoca, Adicional y Otros. Apartes correspondientes a nuestro caso **(C.C.1, Portada y folios 1-2; C.C.2, Portada y folios 426-427 y 444; y C.C.3, Portada y folios 611-613 y 617)**.
6. **ANEXO No. 6:** Memorial de solicitud y aporte de pruebas presentado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali 2-07-2020 vía correo electrónico **(13 folios)**.
7. **ANEXO No. 7:** Auto No. 130 de fecha 21 de octubre de 2021 por medio del cual niega la práctica de pruebas por carecer de legitimación en la causa dentro del proceso de extinción de dominio entre el que nos encontramos nosotros, Angélica María Sepúlveda H. y Tiberio Augusto Mesa G. **(7 folios)**.
8. **AEXO No. 8:** Memorial Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación contra el “Auto No. 130” de fecha 21-10-2021 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali **(7 folios)**.

9. **ANEXO No. 9:** Sentencia Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio de fecha 21-01-2025 (47 folios).

**NOTIFICACIONES:**

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Cali, en el correo electrónico: [j01pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, en el correo electrónico: [amartinsi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:amartinsi@cendoj.ramajudicial.gov.co); [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los suscritos recibiremos notificaciones así:

**ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA H.:** [angelic2408@hotmail.com](mailto:angelic2408@hotmail.com)

**TIBERIO AUGUSTO MESA G.:** [tibermesa@yahoo.com](mailto:tibermesa@yahoo.com)

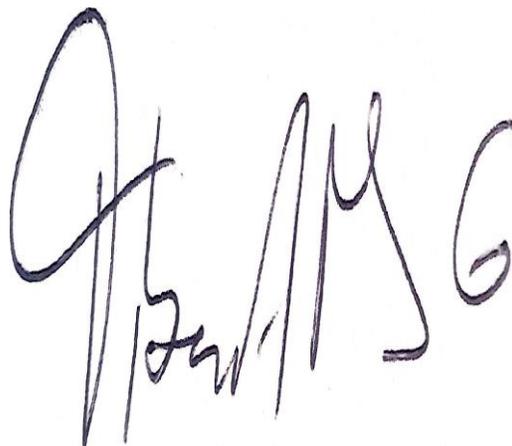
Al igual en nuestra dirección de residencia: **Carrera 83 No. 6 A-32, Apartamento 403-C del Conjunto Residencial “La Alquería” de la ciudad de Cali.**

No siendo otro el motivo de la presente, nos despedimos de Ustedes y en espera sean protegidos nuestros Derechos Fundamentales.

Atentamente,



**ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA H.**  
C.C. # 66.996.654 de Cali (V.)



**TIBERIO AUGUSTO MESA G.**  
C.C. # 98.497.964 de Bello (A)